

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 217/2003-A. Sentencia nº 438 (25-11-2003)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPLANTACIÓN ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA.

Sanción Pecuniaria. Caducidad.

Procedimiento: exceso de plazo para resolución.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil tres.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 217/2003 -Sección A- seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.D.S.T., S.A., representada por la Procuradora Dña. P.M.P. y defendida por el Letrado D. C.C.; y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendida por el Letrado D. J.M.M., sobre resolución de 24-1-03, desestimando el recurso reposición contra resolución 8-11-02, que impone una sanción por presunta infracción urbanística, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada en el Juzgado Decano 7-4-03, procedente del Juzgado de Guardia del 4-4-03, se interpuso por D.D.S.T., S.A. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación: resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, Area de Urbanismo, de 24 de enero de 2003, desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución del mismo órgano de 8 de noviembre de 2002, que impone una sanción pecuniaria de 3.005,07 euros, por presunta infracción urbanística consistente en implantación de estación base de telefonía en calle Oviedo, (expediente administrativo 1.213.025/02).

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.-** Que mediante auto de fecha 26-9-03, se acordó fijar la cuantía del recurso en 3.005,07 euros, recibéndose el procedimiento a prueba.

Por la parte actora, se propuso prueba documental, consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados con la demanda, la cual se admitió y declaró pertinente y no admitiéndose la documental propuesta de tener por reproducido el expediente administrativo, dado que forma parte de los autos por disposición legal.

Acordado el trámite de conclusiones, por las partes se presentaron los respectivos escritos y quedando los autos a disposición de S.S<sup>a</sup> conclusos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 24-1-2003 que confirmó la de 8-11-2002, impugnada en recurso de reposición, por la que se había impuesto al recurrente una sanción de 3005,07 euros por instalar una antena de telefonía móvil en la calle Oviedo.

Se alega caducidad, ya invocada en el recurso de reposición, y que las obras estaban amparadas en licencia.

**SEGUNDO.-** Respecto de la caducidad, resulta probado que se incoó el procedimiento el 17-5-2002, no habiéndose dictado resolución sancionadora hasta el 8-11-2002, y no habiéndose notificado hasta el 26-11-2002. Por tanto, se había rebasado el plazo de seis meses que fija el art. 9 del Decreto 28/2001 de 30 de enero de 2001 de la DGA que regula el ejercicio de la potestad sancionadora. Es dicha norma la aplicada, ya que el citado D 28/2001 de 30-1, en su art. 1, dice que es aplicable “en aquellas materias en que la Comunidad Autónoma ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal (como lo es el Urbanismo). Igualmente será de aplicación el Reglamento a las Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de ellas, en los mismos términos establecidos para la Administración de la Comunidad Autónoma”.

Frente a ello, en anteriores ocasiones ha señalado la defensa de la Administración que en realidad no era de aplicación dicho plazo, sino el plazo de doce meses previsto en la Ley 8/2001, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y de los plazos de resolución y notificación, en cuyo Anexo, en el apartado relativo al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte, preveía un plazo de doce meses. La conclusión de este Juzgado, como ya lo fue del Juzgado nº 3 en su sentencia de 2-5-2003, PA 23/2003, es que no es de aplicación el plazo señalado por lo dispuesto en la Disposición Final Primera, apartado 2 de dicha Ley: “2. Los plazos de resolución y notificación de procedimientos no superiores a seis meses contenidos en normas reglamentarias serán los que dispongan éstas, salvo que se establezca una regulación diferente en la presente Ley.” En consecuencia, deberá estarse al plazo de caducidad que prevé el propio Reglamento Sancionador.

Además de lo anterior cabría entender que el plazo de seis meses mencionado se refiere únicamente a los procedimientos hasta entonces regulados en el D 15/1997 de 25 de febrero, que regulaba exclusivamente la potestad sancionadora de la DGA, con lo cual no parece que se refiera en ningún caso a procedimientos administrativos de otras Administraciones, en este caso de la local, aunque sea en materias transferidas.

**TERCERO.-** En el caso presente se argumenta también por la Administración en el sentido de que debe de computarse o bien desde la incoación hasta la resolución, en cuyo caso estaría dentro de plazo, o bien desde la notificación de la incoación, que tuvo lugar el 31-5-2002, hasta la notificación de la resolución, en cuyo caso estaría también dentro de plazo.

Tal interpretación debe de rechazarse, ya que, como se ha venido interpretando de forma reiterada por este Juzgado, el plazo se computa desde su inicio, art. 42.3.a) de la Ley 30/1992, no desde su notificación, hasta la notificación de la resolución, art. 42.2, siendo esto una novedad respecto de la redacción original, en la que se computaba hasta la fecha de la resolución, con lo cual, si ninguna duda interpretativa ofrece el tenor literal, menos todavía si se examina el cambio producido, en el que deliberadamente la ley ha querido establecer como “dies ad quem” el de notificación y como “dies a quo” el de inicio o incoación.

Transcurrido por tanto el plazo de seis meses entre el 17-5-2002 y el 26-11-2003, el efecto es del archivo del expediente, que carece de efecto interruptor de la prescripción, art. 92 de la Ley 30/1992, por lo cual debe de ser estimado el recurso, anuladas las resoluciones recurridas y dejada sin efecto la sanción.

No cabe entrar en el resto de la argumentación, que es de fondo, habida cuenta que la estimación por caducidad, que no impide incoar nuevo expediente si no han transcurrido los plazos, impide entrar en ello, y sin perjuicio de lo que se alegue en ese hipotético expediente.

**CUARTO.-** Procede imponer las costas al ayuntamiento, que no podrán superar los 450 euros, en ningún caso, de conformidad con el art. 139 LJCA, por su temeridad, ya que fue alegada la caducidad en el recurso de reposición, y siendo como era evidente, podría haber evitado la existencia del pleito.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D.D.S.T., S.A. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del ayuntamiento de Zaragoza de 24-1-2003 que confirmó la de 8-11-2002, impugnada en recurso de reposición, por la que se había impuesto al recurrente una sanción de 3.005,07 euros por instalar una antena de telefonía móvil en la calle Oviedo, debo anular y anulo ambas, dejando sin efecto la sanción impuesta, con imposición de costas al Ayuntamiento, que no podrán superar en ningún caso los 450 euros.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.